



**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que nos correspondió por Reparto.- Sírvase proveer.-

Palmira, agosto 3 de 2.021.

El Secretario,

WILLIAM BENAVIDES LOZANO

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Radicación: 76-520-3110-003-20121-00315-00

Proceso: Nulidad de Registro Civil de Nacimiento

Correspondió por Reparto a este Despacho la demanda de Jurisdicción Voluntaria, Anulación o Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, adelantada por **DANNY ANDREY VILLAMIZAR OSPINA**, a través de Mandatario Judicial, la que se encuentra para resolver sobre su admisibilidad.

El señor **DANNY ANDREY VILLAMIZAR OSPINA** por conducto de Apoderado Judicial demanda la anulación o cancelación de un registro civil de nacimiento, porque el mismo está inscrito doblemente, el primero por el señor **CONRADO VALENCIA LOPEZ**, en la Notaría Primera del Círculo de Bello (Antioquia), el día 5 de octubre de 1.989 y el segundo por el Demandante en la Registraduría Especial del Estado Civil de Cali (Valle) el día 25 de marzo de 2.021, en virtud del reconocimiento que hiciera el señor **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR DELGADO**, ante la Primera Autoridad Civil del municipio de García de Hevia, Estado de Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, acta 499, folio 01, - tomo 02, el 12 de junio del 2.000, y por tal razón solicita la cancelación del registro civil de nacimiento de la Notaría primera del Círculo de Bello (Antioquia), serial 13944347.

Al respecto de la misma, hemos de decir lo siguiente: los dos registros civiles de nacimiento que se adosan a la demanda, corresponden a dos personas con filiaciones por supuesto distintas y si como lo sostiene, a decir verdad, el demandante corresponde a él mismo, así de buenas a primeras no puede aspirar mediante un proceso como el proclamado, cuanto que a la postre lo significado y pretendido es esto, dejar sin piso la filiación extramatrimonial en lo que respecta a su padre, según su tenor, el señor Valencia López, que a despecho de su narración fementida en torno al mismo, se hizo por supuesto con el lleno de todos los requisitos exigidos para que goce de plena juridicidad, por su padre y madre,

artículos 1 y 4 de la ley 75 de 1968, art. 44, 53, 54, 55, 56 del Decreto 1260/70 y para ello el escenario lógicamente no es este, como lo sabe su destacado abogado, si no el proceso de impugnación, donde debe haber tensión de intereses con su respectivo padre.

Si en últimas se concluyera que la señora en los dos registros civiles es la misma y a fe que guardan mucha coherencia y armonía muchos de sus datos, iteramos, bien distante está la tramitación escogida para favorecer derruir un estado civil que tiene consolidado con su padre, el señor referido, en la forma que se deja observada, que es de esa naturaleza, es decir, de impugnación de esa paternidad y así de fácil resultaría deshacerse del mismo, lo cual por supuesto no goza del auspicio legal o judicial.

Nuestra alta corporación judicial de cierre de la ordinaria, tiene bien decantada la especie de acción a adelantar en tratándose de estos asuntos, que repetimos hasta el cansancio no es otra que la impugnación de la paternidad, en lo que concierne según su dicho, a quien no es su progenitor, traigamos para corroborar los asertos, apartes de la sentencia de la sede civil de esa, del 26 de septiembre de 2005, exp. 6600-1311-0002-1999-0137 M. P. Dr Jaramillo Jaramillo, con el tenor siguiente, que nos releva obviamente de más comentarios, así: "...sobre este particular, ha precisado la Corte en múltiples pronunciamientos de los que son ejemplo las sentencias de febrero 14 de 1942, julio 18 de 1944, junio 9 de 1970, octubre 2 de 1975 y marzo 28 de 1984, que en aquellos eventos en los "que la pretensión debatida en juicio estuvo orientada, en resumidas cuentas, a obtener la declaración judicial de que una determinada persona carecía del estado civil que ostentaba en la correspondiente partida, por no corresponder ese hecho a la realidad, lo que en últimas debatía era "una auténtica y genuina acción de impugnación de esa filiación, así se le llame por el actor acción de nulidad del registro o de inoponibilidad o invalidez, pues lo que en el fondo prevalece e importa en todas ellas es que se declare judicialmente que es irreal el hecho afirmado en la partida..." y en otra, sentencia de agosto 25 de 2000, exp. 5215 M P. Bechara Simancas, con este descriptor "LA ACCION DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD UNICA VIA PARA DEJAR SIN EFECTO EL REGISTRO AFECTADO DE FALSEDAD RESPECTO A LA FILIACION PATERNA".

Somos respetuosos en lo absoluto, del derecho que tienen nuestros conciudadanos a acceder a la Justicia, el propugnar por una tutela jurisdiccional efectiva, empero, por encima de todo, en la medida de nuestras posibilidades, conforme a los designios superiores, debemos velar por el imperio de la ley, en consecuencia, con todo respeto, no vamos a cohonestar que con un trámite inusitado, se aspire por el demandante dar al traste con una filiación, la paterna, que le guste o no, es la que de acuerdo con nuestro derecho posee, para este digno señor el derecho a litigar tiene sus límites en el principio general de derecho, del abuso, el acceso a la Justicia basa igualmente en la racionalidad, en resumen, la acción impetrada de acuerdo con lo que busca el ciudadano, como viene de verse, no es la de cancelación o anulación de un registro civil, es un proceso cognoscitivo, el primero es de jurisdicción voluntaria, que tendría lugar si de lo que se tratara efectivamente como sucede en la vida real con no pocos de los mismos, hubiera sido registrado en el municipio de Bello y en Cali y no hubieran operado los filtros y por caso en ambos estuviera filiado con padre y madre, obviamente las resultas positivas en esta hipótesis estarían al rompe, el elegido por el mismo se cancelaría o anularía; aquel por su parte importa una disputa con su padre, los herederos de este, cuanto por lo visto, el referido señor como se acredita falleció, quien figura como tal en ese registro civil de nacimiento, que se inscribiera en Bello Antioquia, con unas características evidentemente en diámetro, totalmente diferentes al primero; si bien como medida de saneamiento inicial, cualquiera podría pensar que lo indicado es adecuar el trámite y aquí a nuestro criterio eso no resulta

posible, implicaría que la parte cambiara totalmente la concepción y el diseño de su demanda, con acomodo al de impugnación, lo propio el poder, la variación es de toda su sustancia y médula, tal como se puede apreciar, la tarea es dispendiosa y ardua, por tanto, lo que cumple, si a eso se decide, es rechazarla por manifiestamente improcedente, concebida o redactada como se presentó, y más bien ofrecer todo el espacio al Demandante mediante su distinguido apoderado judicial, la enderece en grado sumo y proceda a introducirla como corresponde a reparto y esté cierto que si reúne los requisitos de ley y nos corresponde de nuevo, la abordaremos con toda la decisión y encomio que corresponde, todo lo cual además, tiene repercusiones en el repartimiento judicial, cuanto que no es lo mismo un proceso de jurisdicción voluntaria como se plantea a otro verbal de mayor cuantía, argumento que no resiste otro tipo de análisis distinto al que se ofrece por esta judicatura.

Lo anterior tiene asidero en las Doctrinas de los maestros López Blanco y Devis Echandía, que desde siempre han proclamado esta solución frente a asuntos como el que examinamos y en los deberes del juez, numeral 5 del art. 42, en los poderes de ordenación e instrucción, numeral 2 del art. 43 y de esta suerte, cualesquiera sean sus resultados, nuestros ciudadanos atienen en la formulación de sus demandas, que en este asunto peculiar, iteramos, dista de tratarse de solo una adecuación del trámite a seguir, cuando como se vislumbra la demanda y todos sus matices son por modo catedralicio distintos a la que corresponde a la técnica forense.

En mérito de lo expuesto, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO.

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA de ANULACION O CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, adelantada por el señor **DANNY ANDREY VILLAMIZAR OSPINA,** por lo anteriormente indicado, por manifiestamente improcedente, sin perjuicio que conforme a sus derechos como ciudadana, la adecúe en su totalidad, por la que concierne, de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD LEGITIMA,** que por sus ribetes ya enunciados, es harto distinto a solo que por nuestra parte como sucede en algunos eventos, sobre el pilar o eje que se presume el juez es el que conoce el derecho, se tratara de una simple adecuación del trámite.

SEGUNDO: Por consiguiente, devuélvase al interesado, por conducto de su destacado apoderado judicial, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCERLE Personería al Dr. **JOSE EINER GALLEGO GUTIERREZ,** abogado titulado con CC. No. 16.687.390 de Cali (V) y T. P. No. 301.625 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar de conformidad con el poder a él conferido. -

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

EL JUEZ,

Egm

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Promiscuo 003 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b74a00ac8adcec6a2d321f0408e688fcf7e12bd0a6598fd2298ba57374b9e00

Documento generado en 03/08/2021 06:23:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**